



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1503

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00245-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Londoño Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Se allega contrato de cesión de los derechos de crédito contenido en el pagaré No. 8010025740 por parte de BANCOLOMBIA S.A en favor de REINTEGRA S.A, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De igual forma se agregará para que obre y conste, el despacho comisorio No. 040 del 19 de abril de 2021, sin diligenciar, el cual se encuentra visible a ID. 18 del expediente digital cuaderno de medidas cautelares, no obstante, se ordena la actualización del mismo atendiendo la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, pagaré No. 8010025740, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCOLOMBIA S.A a favor de REINTEGRA S.A, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a REINTEGRA S.A como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto al pagaré No. 8010025740

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso incluyendo como parte demandante a REINTEGRA S.A

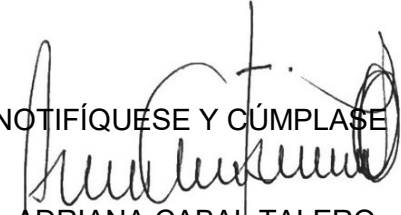
CUARTO: REQUERIR a la cesionaria REINTEGRA S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 040 del 19 de abril de 2021, remitido sin diligenciar, para que el mismo obre y conste en el trámite.

SEPTIMO: A TRAVES de la Oficina de Apoyo, procédase con la actualización del despacho comisorio No. 040 del 19 de abril de 2021, a fin de que la parte demandante proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1512

RADICACIÓN: 760013103-004-2003-00225-00
DEMANDANTE: Fonaviemcali
DEMANDADOS: Oscar Granada Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., lo cual por ser procedente se despachara de manera positiva.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DEJAR A disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado OSCAR GRANADA MORENO C.C. No. 14.995.383, con ocasión al oficio No. 057 de 08 de mayo de 2006, emanado dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta el señor Pablo Emilio Mina contra el aquí demandado, las cuales se relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1226 del 06 de abril de 2018 (fl. 327) – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado OSCAR GRANADA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.383, como empleado activo de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI, ubicado en el Centro Administrativo Municipal- Torre	Oficio No. 2524 del 26 de abril de 2018. (Fl. 329)

EMCALI. Procédase de conformidad con el articulo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de doscientos veintiséis millones quinientos cuarenta mil seiscientos ochenta y seis pesos m/cte (\$226'540.686).	
---	--

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase los oficios a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f8ffff16957bee999b8758e207f61d0739239419878ad4ea6bea4c68bc72f3
Documento generado en 15/08/2023 11:26:27 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1513

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2016-00132-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Martha Lucia Giraldo Bravo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, allega oficio No. 1094 de 25 de mayo de 2023, a través del cual informa que dentro del proceso de liquidación patrimonial identificado con rad. 76001 40 03 026 2019 00708 00, se declaró la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago de la deudora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO, De acuerdo a lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la información brindada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, a través de oficio No. 1094 de 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada MARTHA LUCIA GIRALDO CANO C.C. No. 29.898.652, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 491 del 31 de mayo de 2016 (fl. 2CM) – DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 370-560647 posea la demandada señora MARTHA LUCIA GIRALDO CANO. Líbrese el correspondiente oficio.	Oficio No. 2129 del 06 de mayo de 2016. (Fl. 8CM)

DECRETASE el embargo y secuestro previo decomiso del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA GIRALDO CANO, identificado con las placas KDS-269, MARCA: CAMPERO, MODELO: 2011, MOTOR G4GCAH680949. SERVICIO: PARTICULAR. Líbrese el oficio correspondiente.	Oficio No. 2130 del 06 de mayo de 2016. (Fl. 5 CM), oficio No. 4046 y 4047 de 8 de noviembre de 2016 FL. 31 y 32 CM
DECRÉTASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandad, en cuentas corrientes o de ahorro (teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista por la Ley) en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto. Límitese dicha medida a la suma de \$188.731.144.50 Líbrese la respectiva comunicación.	Oficio No. 2131 del 06 de mayo de 2016. (Fl. 6 CM)

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.



SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

OCTAVO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019c9b2042f4bd85d0a06575f46812397fddb7916a922a07d6076a7b2ce99c6c**

Documento generado en 15/08/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1514

RADICACIÓN: 760013103-004-2018-00170-00
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S. - Cesionario
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Prado Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Visibles a índices digitales 10 del expediente digital obra solicitud elevada por cuenta del apoderado judicial de la parte ejecutada, encaminada a que se decrete por cuenta de esta célula judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la misma habrá de negarse en virtud a que la solicitud no se ajusta a lo descrito en el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se fije el monto de las costas y perjuicios ordenada a la parte actora a través de auto No. 1184 de 06 de julio de 2020, al respecto se ordenara a la Oficina de Apoyo, que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la mentada providencia.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del auto No. 1184 de 06 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba317236a1fede6e86c3e2d787d7cc0b87fef5184171cbe15c0e044a470d1218**

Documento generado en 15/08/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1500

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00175-00
DEMANDANTE: Fonaviemcali
DEMANDADOS: Álvaro Hernando Serna Ordoñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 072 de 30 de julio de 2021, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo catastral de del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) *no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)*”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 072 de 30 de julio de 2021, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a ID. 10.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, al avalúo catastral del predio que a continuación se pasan a distinguir:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 – 259193	\$ 68.042.000	\$ 34.021.000	\$ 102.063.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: PRESENTACION DE AVALUO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 13:25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 12:41

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTACION DE AVALUO

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de
datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.



De: Edgar Gutierrez Salinas <edgut28@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:53 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTAACION DE AVALUO

Corrijo radicado anterior. 07-2017-00175

Atentamente,

EDGAR GUTIERREZ SALINAS
Apoderado de la parte actora

De: Edgar Gutierrez Salinas

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:48 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTAACION DE AVALUO

Santiago de Cali, Febrero 6 de 2.023

Cordial Saludo para la señora Juez y su equipo de trabajo.

ASUNTO: 05-2007-00175

De la manera respetuosa estoy enviando la presentacion del Avaluo Comercial del inmueble afecto al proceso, para que su Despacho se sirva proveer conforme a los terminos al memorial señalado.

Con atencion y aprecio,

EDGAR GUTIERREZ SALINAS
Apoderado de la parte actora dentro
del asunto de la referencia

Edgar Gutiérrez Salinas

ABOGADO

Asuntos: Civiles, Laborales, de familia, administrativos, seguridad social, sucesiones, conciliador

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

L.C.

REF. RADICACION: No. 76-001-31-03-005-2017-00175-00
Proceso : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante : Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali- FONAVIEMCALI
Demandado : ALVARO HERNANDO SERNA ORDOÑEZ

En el proceso que alude la referencia, soy conocido como mandatario judicial de la parte actora. En esa virtud, respetuosamente me permito con el presente escrito, allegar al Despacho el Avalúo comercial actualizado del inmueble, el cual se presenta conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 444 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el respectivo traslado y debidamente ejecutoriado, sírvase en consecuencia su señoría, librar el **EDICTO de REMATE** fijando la fecha para la venta en pública subasta del inmueble afecto con la presente acción.

EL AVALUO DEL INMUEBLE CONFORME A LA CERTIFICACION CATASTRAL EXPEDIDO POR EL SUBDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DICE QUE POR EL AÑO 2.023 SE ACTUALIZO EN LA SUMA DE; \$ 68.042.000.00

El inmueble, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, corresponde al 100%, objeto de la medida cautelar que corresponde a un lote de terreno de 40 metros cuadrados, y sobre él, una casa de tres niveles con un área construida de 117 metros cuadrados, ubicada en la Kra 22 No. 1 Oeste - 44, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad de Cali, Barrio los Libertadores, con numero predial único Nacional No. 76 001 01 00000305 00040018 0000000 18, e inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-259193, Ficha Catastral No. A002000180000

PRESENTACION DEL AVALUO:

EL AVALUO DEL INMUEBLE COMERCIALMENTE DE CONFORMIDAD CON LA NORMA SEÑALADA EN EL MUMERAL 4º DEL ART. 444 DEL CGP. SE ESTIMA EN LA SUMA DE CIENTO DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 102.063.000.00) MCTE.

Con fundamento en lo anterior, me permito entonces con el débito respeto para con la señora Juez, dejar así presentado el avalúo comercial del inmueble, para que una vez surtido el respectivo traslado y debidamente ejecutoriado, sírvase el despacho proveer respecto a la siguiente etapa procesal, cual es la fijación del **EDICTO de REMATE** señalando fecha y hora para la venta en pública subasta del inmueble afecto con la presente acción.

Adjunto (en archivo PDF como anexo al presente escrito de avalúo), el Certificado Catastral No. 236486 actualizado con fecha 03 de Febrero de 2023, expedido por la Subdirección del Departamento Administrativo de Catastro Municipal de Santiago de Cali.

Renuncio a notificación de auto favorable y términos de ejecutoria.

De la señora Juez, con atención y aprecio,



EDGAR GUTIERREZ SALINAS

C.C. No. 16.252.178 de Palmira (V)

T.P. No. 69.673 del C. S. de la J.

Correo electrónico: edgut28@hotmail.com



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36486



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SERNA ORDOÑEZ ALVARO HERNANDO	6	100%	CC	14950373

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
933	06/06/2007	5	CALI	12/06/2007	259193

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 7600101000305000400180000000018	Avalúo catastral: \$68,042,000
Dirección Predio: KR 22 # 1 OESTE - 44	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 3	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 40	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 117	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de febrero del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Codigo de seguridad: 36486

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS
(SISTEMA SCC Y MECI)

RECIBO OFICIAL DE PAGOS DE
VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

ALCALDIA DE
SANTIGO DE CALI
GESTION DE HACIENDA PUBLICA
GESTION TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL No

002600021972

FECHA

03 02 2023

CÓDIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL

GUTIERREZ SALINAS EDGAR

CLASE DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

16252178

DV

TELÉFONO

3113489757

DIRECCIÓN

CL 56 # 12 - 51

VALOR A PAGAR

18.300

FECHA DE VENCIMIENTO

18 02 2023

TOTAL A PAGAR

18.300

CORREO ELECTRÓNICO

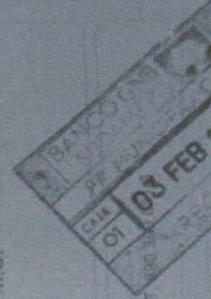
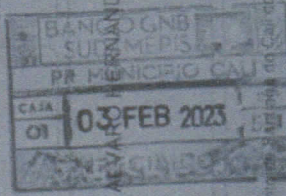
NOINFORMA@GMAIL.COM

OBSERVACIONES

MATRICULA 258193 SERNA ORDOÑEZ ALVARO HERNANDO M.C.

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT 930 300 000 en las oficinas del Banco de Bogotá y Banco GNB Sursummris



RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

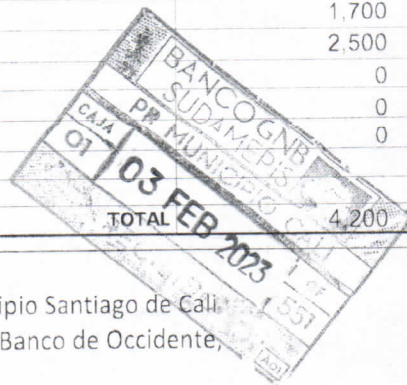
FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO	RECIBO OFICIAL NO
03-02-2023	25-02-2023	333301417021
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE		CORREO ELECTRONICO
EDGAR GUTIERREZ SALINAS		
TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DV	VALOR CONTRATO O REGISTRO
CC	16252178	0
ORGANISMO	TELÉFONO	
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL	ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD	

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
	TOTAL	4,200

BANCO GNB
 SUDAMERICA
 CAJA PR. MUNICIPAL
 01/03 FEB
 TOTAL

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali. Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular



ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301417021





SAE GOBERNACION VALLE

03/02/2023-11:28:39a.m.

#:344 Ref: 9901000000006966445 CI: PR_93034

Ref Alt: 0000000000000195912500610

2325242-990100000000696644512500610

RECIBO DE PAGO ESTAMPILLAS Y TRAMITES

EFFECTIVO(1): 9,700.00

VALOR TOTAL : 9,700.00

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

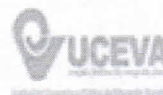
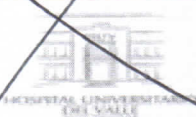
BENEFICIARIO O USUARIO: EDGAR GUTIERREZ SALINAS C.C O NIT: 16252178 ORDEN MUNICIPAL
 DEPENDENCIA: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
 ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OF
 VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 9.700 NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 9.700 PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 66839574

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOT.
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4600	4600			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4600	4600			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
 ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUA





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1504

RADICACION: 760013103-008-2014-00359-00
DEMANDANTE: Jorge Albeiro Sánchez Duran
DEMANDO: José Arday Carmona Urcuqui y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
ORIGEN: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial de la apoderada de la parte actora (ID 015 y 18) en el que solicita la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, en la cuenta judicial de la oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias no se encuentran depósitos pendientes de pago a favor del asunto. Así mismo debe mencionarse que mediante Auto número 1615 del 5 de septiembre de 2022 se solicitó al Juzgado de origen su conversión sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta de aquella célula judicial.

Así las cosas, se requerirá por segunda oportunidad al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para que en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proceda con la conversión de depósitos a cargo de esta radicación a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando los ID 09, 12, 15, 19 y con la siguiente información:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Radicación: 760013103008201400359

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran C.C. 94.040.730

Demandados: Jose Arday Carmona Urcuqui C.C. 16.636.600 /

Jose Luis Solano Bastidas C.C. 16.724.132

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1515

RADICACIÓN: 760013103-008-2020-00100-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria
DEMANDADOS: Víctor Hugo Mazuera Galvis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2.023)

Visibles a índices digitales 14, 15, 16, 19 y 20 del expediente digital obran solicitudes elevadas por cuenta del representante legal de la entidad ejecutante, encaminadas a que se decrete por cuenta de esta célula judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de junio de 2023, siempre y cuando no exista embargo del remanente en el presente asunto.

Al respecto, debe señalarse que como quiera que la solicitud de terminación se condicionó a la inexistencia de embargo de remanentes y como quiera que a través de auto No. 666 de 14 de diciembre de 2021, el Juzgado de origen aceptó el embargo de remanentes comunicado por el proceso identificado con el radicado No. 76001-4003-013-2021-00197-00 que tramita el Juzgado Trece Civil Municipal De Cali, habrá de negarse la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR las solicitudes de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d38a81517a591405b07bf16c46810424c554815613627bd53a8b96cda6b4535**

Documento generado en 15/08/2023 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1501

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00212-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO: Rafael Augusto Orozco Restrepo

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Por parte de la sociedad Caliparking S.A.S., entidad donde reposa el vehículo decomisado por orden del presente asunto, allega escrito informando el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero.

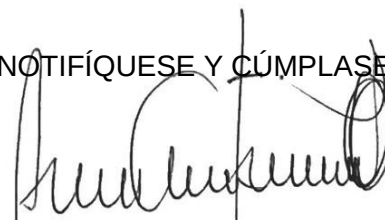
Dicha información se agregará para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre, conste, y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto, lo cual se encuentra visible a ID. 08, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1505

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2019-00046-00
DEMANDANTE: Pedro Pablo Bonilla Ospina
DEMANDADOS: Reinaldo Izquierdo Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega por parte de la Alcaldía de Jamundí – Valle – Inspección Tercera de Policía, el Despacho Comisorio No. 007 de 06 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el proceso rad. 016-2021-00008, debidamente diligenciado, no obstante, el mismo se agregará sin consideración alguna ya que no corresponde al proceso de la referencia.

En igual sentido, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, allega al proceso el despacho comisorio No. 026 de 18 de abril de 2022, expedido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate en el presente asunto, lo cual se nega por no cumplirse en el presente asunto con los presupuestos descritos por el artículo 448 del C.G.P.

Así mismo, el apoderado Judicial de la parte demandante allega memorial, solicitando oficiar a Oficina de Catastro Municipal a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-22036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin tramite alguno el despacho comisorio No. 007 de 06 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 007 de 06 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a ID. 02, del expediente digital cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fecha para diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-22036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-22036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1502

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00078-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos SA
DEMANDADOS: Angela Vásquez Villamizar y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otra parte, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali, allega certificación a través de la cual se lee claro que en ese despacho se adelanta la reorganización de la señora ANGELICA MARIA VASQUEZ VILLAMIZAR, bajo la radicación 760013103004-2016-00021-00, que a través de oficio circular No. 2330, se ofició a todos los despachos judiciales a fin de que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116/06.

De acuerdo a lo anterior, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra de la referida deudora, pues la suspensión del proceso en cuanto a la misma se dio desde el año 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS SA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas al proceso de REORGANIZACION identificado con el radicado 760013103004-2016-00021-00, que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali, con ocasión al oficio circular No. 2330 y la certificación del 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ